



RECURSO DE REVISIÓN RRA 371/24

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD

**PONENTE:** JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 371/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SERVICIOS DE SALUD**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000296** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Buen día*

*Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA de TODO el MES de ABRIL DEL 2024.*

*Con el siguiente detalle de información:*

*Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento*

*Mes de compra*



*Tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3)*

*Número del tipo de evento*

*Número de factura o contrato*

*Proveedor que entregó*

*Descripción clara del medicamento*

*Marca o fabricante*

*CANTIDAD DE PIEZAS*

*PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.*

*El no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.*

*Gracias por su amable atención.*

*Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud..." (Sic).*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha once de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1020/05/2024 dio respuesta en los siguientes términos:



Oficio: SSO/DG/DAJ/UT/1020/05/2024.  
Asunto: Respuesta folio: **201193324000296**.  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de mayo de 2024.

GA  
ESTADO

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE.  
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000296**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.

Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante los siguientes oficios: 12C/12C.1/0587/22024 y 5012/0315/2024.  
**Se adjunta respuestas y archivo electrónico para su consulta.**

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AL VOTO ES LA PAZ"**



**OAXACA**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
2006 - 2024  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA.**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

SERVICIOS DE SALUD OAXACA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO  
Y SERVICIOS GENERALES.  
UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS  
GENERALES.  
OFICIO:12C/12C.1/0587/2024

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Oaxaca de Juárez, Oax., 28 de mayo del 2024

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio de número SSO/DG/DAJ/UT/0995/05/2024 fechado el 23 de mayo de 2024, para dar atención a la petición de información con folio 201193324000296, que a continuación se detalla:

*"Solicito de la manera más atenta en archivo(s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el detalle específico de la compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por Servicios de Salud de Oaxaca, de todo el mes de ABRIL de 2024."*

Le informo que después de una búsqueda en la base de datos, no se encontraron registros de compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes o psicotrópicos en el mes de Abril, realizadas por el Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Unidad.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. HUGO ALBERTO ESPINOZA MORALES  
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y  
SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Servicios de Salud Oaxaca  
Subdirección General De Administración y Finanzas  
Dirección Infraestructura, Mantenimiento y  
Servicios Generales  
Unidad Recursos Materiales y Servicios Generales.  
Departamento Almacenaje y Distribución  
Oficio:5012 / **0315** / 2024

**ASUNTO:** El que se indica

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 24 de Mayo de 2024

**LIC.OMAR PABLO MENDOZA**  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA DE LOS SSO.  
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de información del oficio SSO/DG/DAJ/UT/0995/05/2024. Con folio 201193324000296 emitido por la unidad de transparencia de los Servicios de Salud, en base a las funciones conferidas en el oficio con numero 12C.3/RH/0153 de fecha 01 de abril de 2024 otorgado por el Lic. Julio Cesar Fernández Luis jefe del Departamento de Almacenaje y Distribución, envío a Usted por este medio, el escaneo completo de las ENTRADAS DE LOS MEDICAMENTOS DURANTE EL MES DE ABRIL DEL 2024 que corresponde a los números e-030, e-037, e-38.

Adjunto documentación de comprobación.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



C.P. JOSUE MANUEL TORRES ARGUELLI  
Encargado de enlace de transparencia del  
Departamento de Almacenaje  
y Distribución de los S.S.O.



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:



*“Mi queja es que por segunda ocasión solicitando la misma información NO están enviando la información completa faltando el precio...” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV, 139 fracción II, 142, 143, 144, 07, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 371/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **CINCO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Por acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado, formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



ACA  
DEL ESTADO

Oficio: SSO/DG/DAJ/UT/1227/07/2024.  
Asunto: Recurso de Revisión RRA 371/24  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 02 de julio de 2024.

### C. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.  
**PRESENTE.**

El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

#### ALEGATOS:

**PRIMERO.** - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del año 2024 se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193324000296, mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1020/05/2024 con anexos, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

**SEGUNDO.** - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio SSO/DG/DAJ/UT/1020/05/2024 con anexos, signado por su servidor el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la unidad de transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

*"Mi queja es que por segunda ocasión solicitando la misma información NO están enviando la información completa faltando el precio"*

**TERCERO.** - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esta Unidad de Transparencia requirió nuevamente la información al área competente y derivado de lo anterior se recibió oficio 12C/12C.1/0715/2024, signado por el Lic. Hugo Alberto Espinoza Morales, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en donde reitera que no hubo adquisiciones durante el periodo establecido y en lo que respecta a la inconformidad presentada derivado de las entradas que reporta el almacén durante el periodo solicitado, hace

Av. Independencia # 407, Centro,



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

mención que no se tiene conocimiento de la información referente "al precio de cada producto", lo anterior debido a que la adquisición de medicamentos se realiza mediante una compra consolidada para todos los estados a nivel federal, tal como lo detalla en su oficio y como se demuestra mediante acuerdo INSABI-UNOPS, el cual anexa. Por lo antes expuesto, se da certeza y seguridad en la respuesta brindada y a la inconformidad planteada, por todo lo anterior se agotan los principios de exhaustividad y congruencia en el acceso a la información.

**CUARTO.** - A efecto de su consulta y para dar atención a lo solicitado, se adjunta oficio 12C/12C.1/0715/2024, signado por el Lic. Hugo Alberto Espinoza Morales, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca y link que contiene el acuerdo mencionado en dicho oficio: [acortar.link/Cm5wqu](#).

**QUINTO.** - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

**SEXTO.** - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de los presentes Alegatos.

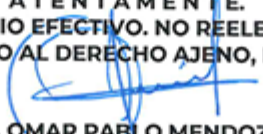


Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente **SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

**SEGUNDO.** Se me tenga anexando los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

**TERCERO.** Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"  
  
LIC. OMAR PABLO MENDOZA  
  
  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



SERVICIOS DE SALUD OAXACA  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO  
Y SERVICIOS GENERALES.  
UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS  
GENERALES.  
OFICIO:12C/12C.1/0715/2024

Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión  
Oaxaca de Juárez, Oax., 28 de junio del 2024

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio de número SSO/DG/DAJ/UT/1191/06/2024 fechado el 24 de junio de 2024 para dar atención a la resolución del Comité de Transparencia realizado en el Recurso de Revisión R.R.A. 371/24 derivado de la solicitud realizada a través del folio 201193324000296 referente a :

*"Solicito de la manera más atenta en archivo(s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el detalle específico de la compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizadas por Servicios de Salud de Oaxaca, de todo el mes de ABRIL de 2024."*

Hago de su conocimiento que se realizó nuevamente una búsqueda en la base de datos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Unidad, dando como resultado cero registros de compras de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, sin embargo es preciso hacer mención respecto al proceso de adquisición y compra, procedimiento que realiza los Servicios de Salud de Oaxaca, es cargar a través de la Plataforma AAMATES (Ambiente para la Administración y Manejo de Atenciones en Salud) previa validación de necesidades de las unidades de salud, dicha plataforma es administrada por el INSABI ( Instituto de Salud para el Bienestar, quienes a su vez realizan el procedimiento de adquisición a través de una compra consolidada para todos los estados, por lo que se desconoce el proceso licitatorio que se lleva a cabo para la compra y por lo antes expuesto no se tiene conocimiento de la información referente a: precio de cada producto de las entradas de los medicamentos reportados por el almacén durante el periodo solicitado. Se adjunta de manera electrónica el acuerdo INSABI-UNOPS (adquisición de medicamentos y material de curación) aplicable en la materia, mismo que hace referencia a la compra consolidada antes mencionada. Esto es con la finalidad de atender la inconformidad que manifestó el recurrente que es "Mi queja es que por segunda ocasión solicitando la misma información NO están enviando la información completa faltando el precio" . (Sic).", refiriéndose a lo que se proporcionó como entradas del almacén, lo que hace imposible atender la petición en cuanto a los P.U. de los productos. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
01 JUL 2024  
RECIBIDO  
LIC. HUGO ALBERTO ESPINOZA MORALES  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

### SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;



## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de

impugnación el día trece de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los*

*tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto reclamado, quedando el medio de impugnación sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, **se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

**"Artículo 156.** *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

**"Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

*“Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, con el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA de TODO el MES de ABRIL DEL 2024.*

*Con el siguiente detalle de información:*

*Servicio o unidad medica donde se entregó el medicamento*

*Mes de compra*

*Tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3)*

*Número del tipo de evento*

*Número de factura o contrato*

*Proveedor que entregó*

*Descripción clara del medicamento*

*Marca o fabricante*

*CANTIDAD DE PIEZAS*

*PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.*

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado e Inconformándose el particular al señalar en sus manifestaciones, lo siguiente:

*(Mi queja es que por segunda ocasión solicitando la misma informacion NO están enviando la informacion completa faltando el precio” (sic)*

De lo anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto del resto de la información entregada, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y



cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la inconformidad corresponde únicamente respecto al precio de cada producto.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, sin embargo, el particular se inconformó al señalar que faltó el precio de cada producto, durante la sustanciación del medio de impugnación, el ente recurrido compareció a través del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los SSO, en el que precisó respecto al proceso de adquisición y compra, al procedimiento que realizan los SSO, es cargar a través de la Plataforma AAMATES previa validación de necesidades de las unidades de salud.

En ese sentido, la administración de la Plataforma es del INSABI, quienes realizan a su vez el procedimiento de adquisición a través de una compra consolidada para todos los estados. Así, el ente recurrido, fue conduntente en señalar que se desconoce el preceso licitatorio que se lleva a cabo



para la compra. En tal virtud, el Sujeto Obligado sentenció que *no se tiene conocimiento de la información referente a: precio de cada producto de las entradas de los medicamentos reportados por el almacén durante el periodo solicitado.*

Por lo que, en el presente caso no es necesario que la declaratoria de inexistencia referida sea confirmada por el Comité de Transparencia, ya que existen casos de excepción en que los sujetos obligados pueden declarar la inexistencia de la información sin necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, además de no formar parte del motivo de inconformidad.

Sirve de apoyo el Criterio 07/17, emitido por el Pleno de propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

***“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”***

Cabe señalar que, este Órgano Garante no puede prejuzgar sobre las contestaciones esgrimidas por los sujetos obligados, dado que no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas —*para el caso en vía de alegatos*— emitidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las



atribuciones de este Instituto *máxime* que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la PNT.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado complementando la información requerida, es decir, realizó una aclaración respecto del motivo por el que no se cuenta con el *precio de cada producto*, por lo que el cuestionamiento de mérito de la solicitud de información, queda solventado.

Se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento relativo al *precio de cada producto*, dado que en los precedentes R.R.A.I./0757/2023/SICOM, R.R.A.I. 0613/2023/SICOM, RRA 320/24 que se toman como hechos notorios, radicados en la Ponencia de las Comisionadas Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y María Tanivet Ramos Reyes, mismos que fueron resueltos el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ambos

por mayoría de votos por el Consejo General de este Órgano Garante, considerando sustancialmente la acreditación de la compra consolidada para todos los estados. Así, en dichos precedentes, quedó acreditado que el Sujeto Obligado no llevó a cabo compras de medicamentos requeridos en las solicitudes que dieron origen a los medios de impugnación; en tal virtud, el ente recurrido no tiene conocimiento referente al *precio de cada producto*.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo



soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 371/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente

Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 371/24.**